



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08611.0 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 18 de junio de 2021, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

VOCALES:

, en representación de la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de la CONFEDERACION EMPRESARIAL MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia por escrito con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en:

- El 10 de marzo de 2020 las partes suscribieron un contrato para la prestación de servicios (boda), a celebrar el 24 de octubre de 2020. El precio total acordado era de 8.450,00 euros, del que se abonaron 1.000,00 en concepto de señal. Además, la condición de contratación 2ª indica que debían abonarse 2.000 euros adicionales el día 11 de mayo de 2020, en concepto de reserva de finca (hasta un total de 3.000 euros), que no llegaron a desembolsarse. El último párrafo de dicha condición 2ª indica que "la cancelación del evento por cualquier causa imputable al cliente supone la pérdida de todas las cantidades entregadas hasta el momento, en concepto de gastos administrativos, daños y perjuicios".

- El 13 de julio de 2020 la reclamada remitió un e-mail (a la dirección #####) indicando que había una deuda pendiente de 2.000 euros y si los reclamantes habían fijado nueva fecha para el evento.

- El 5 de octubre de 2020, el representante legal de la reclamante remitió una carta a la reclamada, señalando que el abono del segundo importe de la reserva no se realizó "debido a la situación sanitaria" y el confinamiento derivado de la declaración del Estado de alarma. Asimismo, señala que "ante el peligro de contagio entre los asistentes y las recomendaciones de las autoridades".

Comunidad de Madrid

"Sanitarias", han descartado la realización del evento, por lo que piden la devolución de la señal pagada (1.000 euros) por no considerar que la cancelación del evento les sea imputable. Similares argumentos figuran en la **reclamación** de consumo del 20 de octubre de 2020.

El 22 de febrero de 2021, el representante de la reclamada presentó alegaciones, indicando que la carta del 5 de octubre de 2020 reconoce el incumplimiento del contrato (no abono del resto de señal previsto); y que "tras previos requerimientos de la organizadora por e-mail de 13.07.2020 se produjo la comunicación de la resolución del contrato por incumplimiento imputable al cliente, de no cumplir con el pago del precio del contrato".

El 8 de junio de 2021, la reclamante amplió los motivos de su petición, señalando explícitamente la normativa especial aplicable a la celebración de bodas, derivada de la situación de restricciones por la pandemia.

El 16 de junio de 2021, la reclamada amplió sus argumentos, remitiendo documentación sobre el arrendamiento de la finca donde se preveía celebrar el evento y los costes incurridos.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, tras lo cual y, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral ACUERDA:

1. Dar por terminado el presente procedimiento.
2. Estimar parcialmente la pretensión de la reclamante, en el sentido de que le sea reintegrada la mitad del importe reclamado (500,00 euros), por las razones siguientes:

- El estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (prorrogado por Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo) finalizó el 21 de junio de 2020. Previamente fue dictado el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya vigencia se extendió hasta el 31 de marzo de 2021, siendo implícitamente derogado por la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- En el contexto de esta situación excepcional, el artículo 36 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, reguló el derecho de resolución de determinados contratos sin penalización, como los de prestación de servicios, "cuando resultasen de imposible cumplimiento durante un **plazo** de 14 días desde la imposible ejecución del mismo", como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad. Finalmente, el epígrafe 2 del artículo 36,



Comunidad de Madrid

Prevé que, “en los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un **plazo** máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario”.

Conforme a lo anterior, parece justificado que el reclamante no realizara el segundo abono previsto para el 11 mayo, dada la imprevisible evolución de la pandemia hasta la fecha fijada de la boda (24 octubre 2020); y porque la reclamada no estaba en condiciones de asegurar en mayo que podría celebrarse el evento en octubre. Aunque la ceremonia sí podría haberse celebrado finalmente, con limitaciones, en octubre, esta circunstancia no era en absoluto segura en mayo, razón por la cual no estaba justificado que la reclamada exigiera el resto del anticipo debido el 11 mayo. Pero tampoco consta que la reclamada manifestara su voluntad de rescindir el contrato hasta la carta del 5 de octubre. En consecuencia, se estima que la solución más equitativa al problema creado es la estimación parcial de la **reclamación** en los términos señalados.

Este Laudo ha sido adoptado por Unanimidad.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Prevía audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral,
en el lugar y fecha señalados al principio. Madrid, 18 de junio de 2021####